

INCREMENTO DE LA BONIFICACIÓN PROPORCIONAL

PLANTEAMIENTO PROBLEMA

Bono proporcional, regulado en los artículos 63 y siguientes del Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

Dictación, por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de una serie de sentencias condenatorias a distintos Municipios del país, obligándolos al pago de incremento de la bonificación referida.

LEY 19.410

En sus artículos 8 y 10 creó los conceptos remuneratorios de bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario de excedentes, los que hasta el 1 de abril de 2016, fecha de publicación de la Ley N° 20.903, se encontraban en los artículos 63, 64 y 65 del Estatuto Docente.

Artículo 13, estableció una subvención adicional especial para solventar los gastos derivados de dichos conceptos, la que se pagó a partir del 1 de enero de 1995.

LEY 19.410

Artículo 8º de la Ley N° 19.410 (artículo 63 del Estatuto Docente), los educadores dependientes del sector municipal tienen derecho a percibir mensualmente, a contar del 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación, cuyo monto es determinado por cada sostenedor, de acuerdo al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de la referida ley, esto es, distribuyendo entre los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación, el 80% de la totalidad de los recursos que le correspondiera percibir en los meses de enero de 1995 y 1996 por concepto de la subvención adicional especial.

LEY 19.410

$$\frac{80\% \text{ SAE}}{\text{H.T.A}} = X$$

SAE: Subvención Adicional Especial

H.T.A: Horas Totales Anuales

X= Factor para cálculo bonificación proporcional

LEY 19.410

El inciso cuarto del referido artículo 10, estableció, que “a contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional, la que a su vez, se reajusta en los mismos porcentajes y oportunidades que las remuneraciones del sector público.

LEY 19.410

Con posterioridad a la dictación de esta ley y al establecimiento de esta bonificación como parte integrante del Estatuto Docente, se realizaron respecto de ella varias modificaciones, haciendo necesario analizar el conjunto de normas que regulan este concepto remuneratorio:

Las veremos a continuación.

LEY 19.598

Artículo 1° “Sustitúyese para los profesionales de la educaciones de establecimientos del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley 19.410, vigente al 31 de enero de 1999, a partir desde el 1° de febrero de 1999, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por ella y los que dispone esta ley, en todo lo que será concerniente, y en las mismas forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° a 11 de dicha ley”.

LEY 19.598

artículo 5° a partir del 1 de febrero de 1999, se pagaría a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados regidos por el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, de acuerdo a una tabla adjunta.

Enseguida, el artículo 8° de la referida ley, estableció que “los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de subvención, dispuesto en esta ley, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria”.

LEY 19.715

Sustituyó, en su artículo 1, para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.410, reemplazada por el artículo 1° de la Ley N° 19.598, a partir del 1° de febrero de 2001 y 2002, respectivamente, por la que resultara de aplicar el procedimiento del artículo 10 de la aludida Ley N° 19.410, a los recursos ya entregados y los entregados a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley.

LEY 19.715

artículo 5° y 8, al igual que en el caso anterior, establecen en primer término que se le pagará a los establecimientos subvencionados, un aumento de subvención del artículo 9° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, conforme a la tabla señalada y que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención serán destinados exclusivamente al pago de los beneficios que se señalan, entre los que se encuentra la bonificación proporcional.

LEY 19.933

reemplazó en su artículo 1°, para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.410, por la que resulte de aplicar el procedimiento del referido artículo 10 a los recursos dispuestos por las leyes señaladas precedentemente y los que dispone esta ley.

LEY 19.933

Al igual que los casos anteriores, esta ley dispuso un incremento de la subvención del artículo 9° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, para todos los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados.

LEY 19.933

Artículo 9°, no coincide con lo que señalado por las disposiciones citadas anteriormente, toda vez que prescribe que “los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.”

LEY 19.933

Luego, señala que los recursos que reciban los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados por concepto de aumento de subvención serán destinados exclusivamente al pago de una serie de beneficios, entre los que se encuentra el pago del nuevo valor de la **bonificación proporcional**.

LEY 20.158

BONO SAE. La letra d) del artículo 13, introdujo un nuevo inciso tercero al artículo 9° de la Ley N° 19.933, para efectos de precisar la base de cálculo del bono extraordinario de excedentes, sin que se incorporara una nueva bonificación proporcional.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Respecto al bono proporcional, el Dictamen N° 78.557 de 2013, señala que las Leyes N° s. 19.598, 19.715 y 19.933, sustituyeron, solo para los profesionales de la educación de establecimientos particulares subvencionados la bonificación proporcional, toda vez que el bono proporcional del sector municipal ya había sido precisado como una suma fija reajutable, acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 10 de la citada Ley N° 19.410.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

En este sentido, el dictamen N° 44.747, de 2009, precisó que la **bonificación proporcional** a que se refiere este ley, solo se calculó en la forma preceptuada por la letra a) del artículo 10 de ese texto legal, por los años 1995 y 1996, puesto que desde el año 1997, por expresa disposición de la misma ley, únicamente correspondía la actualización de aquella fijada el año 1996.

MINEDUC HA SOSTENIDO EL MISMO CRITERIO.

CORTE SUPREMA

“del tenor literal de la normativa en lo pertinente a la bonificación proporcional mensual y su cálculo, fluye que los textos referidos han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones; sin embargo, dicha sustitución no puede entenderse como un aumento del beneficio exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado y la exclusión de los docentes del sector municipalizado”.

TRIBUNALES DE JUSTICIA

El bono proporcional fue creado e incorporado a las disposiciones permanentes del Estatuto Docente, conformando la remuneración que deben percibir los profesionales de la educación, según establece el artículo 35 del Estatuto Docente, según el cual “Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que contemplen en otras leyes”.

TRIBUNALES DE JUSTICIA

A mayor abundamiento y conforme se lee del artículo 63 del mismo cuerpo normativo, que reglamenta la bonificación en comento, a juicio de la Corte Suprema, ésta se instituye como un derecho para los profesionales de la educación tanto del sector municipal como particular subvencionado.

Además, la Corte considera la regla establecida en el artículo 22 del Código Civil, según la cual “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.”.

TRIBUNALES DE JUSTICIA

Su aplicación conduce a la disposición del inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 19.933, ubicada en el Párrafo 2° intitulado “Destinación exclusiva del incremento de la subvención”, conforme a la que “Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de su aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.”. Es decir, no sólo no se excluye a los establecimientos del sector municipal sino que se contiene una clara regla acerca del destino que dichos establecimientos deben dar a los recursos que perciban con motivo de la misma Ley N° 19.933. (Rol 15.495-2013 de 8 de julio de 2014).

TRIBUNALES DE JUSTICIA

Asimismo, la sentencia de causa Rol N° 12.912-2014 establece que desde otro ángulo de la interpretación contextual, el artículo 1° de la Ley N° 19.933 fue un reemplazo en el valor de la bonificación proporcional, sin tocar el ámbito de sus beneficiarios, ello es así, por cuanto el bono proporcional se remite expresamente en su forma, condiciones y procedimiento a los artículos 8° y 11 de la Ley N° 19.410, normas estas últimas que establecieron la bonificación como un derecho de los educadores en general.

TRIBUNALES DE JUSTICIA

**ESTÁ APLICANDO PRESCRIPCIÓN
DEL CÓDIGO CIVIL: 5 AÑOS.**

**NO LA EL CODIGO DEL TRABAJO:
2 AÑOS**

AGRAVA LA SITUACIÓN

TRIBUNALES DE JUSTICIA

**ESTÁN APLICANDO PRESCRIPCIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL: 5 AÑOS.**

**NO LA EL CODIGO DEL TRABAJO: 2
AÑOS**

PRECAUTORIAS - REMATES

AGRAVA LA SITUACIÓN

MUNICIPALIDAD	Nº DDTES	MONTO CAPITAL \$	EMBARGOS y PRECAUTORIAS \$	ESTADO
CONSTITUCIÓN	235	937.823.736	273.793.517. retención fondo común municipal	En instancia 1ª
VILLA ALEGRE	125	478.415.606	222.890. 561. retención fondo común municipal	En instancia 1ª
LINARES	122	401.442.119 + 10.000.000 costas. Liquidado tribunal	Embargo por total	Cobranza
LINARES	105	151.589.323	151.589.323. retención fondo común municipal	En instancia 1ª
YERBAS BUENAS	66	160.771.829	160.771.829. Retención Fondo Común Municipal	En instancia 1ª
COLBUN	16	40.764.429	\$40.764.429. Retención Fondo Común Municipal	En instancia 1ª
LINARES	25	64.799.196	64.799.196 Retención Fondo Común Municipal	En instancia 1ª
OSORNO	91	733.690.776	300.000.000. retención de los fondos por concepto de subvención escolar	En instancia 1ª

SOLUCIONES

1.- El Ministerio de Educación transfirió a las Municipalidades los recursos correspondientes **al aumento de subvención a que se refiere la Ley N° 19.933**. Si los municipios aumentaron con dichos recursos la remuneración docente, es necesario determinar una estrategia procesal que permita acreditar que dicho aumento se pagó, pero no a través de la figura de la bonificación proporcional. Puede ser PERITAJE. Aunque la CS igual rechaza las demandas.

2.- Ley interpretativa.

3.- solución similar a la de la deuda histórica.

4.- Demanda al Fisco por la responsabilidad de: Contraloría- MINEDUC.